

RESOLUCIÓN NÚMERO 98/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013416

ANTECEDENTES

I. El 19 de abril de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**) recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (**DGCD**), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio **1615100013416**:

"Solicito de parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), el acceso directo, in situ, al expediente de la propuesta de área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera, Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur; incluyendo, el subexpediente o apartado referente a la consulta a las comunidades y población con residencia en la poligonal del Estudio Previo Justificativo relativo, de fecha, al parecer, junio de 2014. Solicito a la par que en mi nombre y representación puedan realizar la consulta directa en comento los C.C. ..." (sic)

II. El 8 de junio de 2016, la **DGCD** mediante oficio número F00.DGCD.-0407/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

*"...
Sobre el particular, hago de su conocimiento que el expediente solicitado contiene datos personales, como lo es el nombre, correo electrónico, firma, domicilio, CURP, fotografía, teléfono, edad, sexo, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A razón de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 137, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial.
..." (sic)*



RESOLUCIÓN NÚMERO 98/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013416

III. El día 24 de junio de 2016, el particular presentó Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguiente términos:

"ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS

Recurro la respuesta (en realidad falta de respuesta) que la Conanp obsequió a mi solicitud de información de número de folio 1615100013416. A más datos, la respuesta, falta de respuesta de hecho en comento, se contiene o desprende, del aviso que la Conanp dispuso en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), copia fiel de los cuales se acompañan al final de éste escrito como Anexo 1" (sic)

IV. El 29 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de la misma fecha, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RDA 3213/16, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG).

V. En fecha 07 de julio de 2016, mediante el oficio número DAJ/UT/46/2016, la Unidad de Transparencia remitió su escrito de alegatos.

VI. El día 21 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución emitida por el INAI en el expediente número RDA 3213/16, a través de la cual los Comisionados instruyeron lo siguiente:

"...

*En consecuencia, en virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y se le instruye para que notifique la disponibilidad, en la modalidad de consulta directa del expediente de la propuesta de área natural protegida con categoría de reserva de la Biosfera, Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur; así como al subexpediente o apartado referente a la consulta a las*

RESOLUCIÓN NÚMERO 98/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013416

comunidades y población con residencia en la poligonal del
Estudio Previo Justificativo relativo, de probable fecha de junio de
2014.

El acceso a la versión pública de la información requerida deberá
proporcionarse acompañada de la resolución que al efecto
emita el Comité de Transparencia respectivo, en donde funde y
motive la clasificación correspondiente, en términos de los
artículos 43 de la Ley de la materia, y 70, fracción IV de su
reglamento, la cual deberá de ser notificada al particular." (sic)

En consecuencia, el **INAI** resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto y,
con fundamento en lo que establece el artículo 56, fracción III de
la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo
de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se
instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de
diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su
notificación, cumpla con la presente resolución y, dentro del
mismo plazo, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.
..." (sic)

VII. El día 27 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia remitió a través del
memorándum número UT/64/2016, a la **DGCD** la resolución señalada en el numeral anterior,
solicitando dar cumplimiento a la misma.

VIII. A través del oficio número F00.DGCD.-0711/2016, del 30 de septiembre de 2016, la **DGCD**
informó lo siguiente:

..."
En su cumplimiento a lo solicitado en el **inciso a)** se adjunta CD que
contiene las constancias que integran el expediente de la Reserva
de la Biosfera Sierras La Giganta y Guadalupe, incluyendo las

RESOLUCIÓN NÚMERO 98/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013416

*documentales que contiene datos personales (nombre, correo electrónico, firma, domicilio, CURP, fotografía, teléfono, edad, sexo, estado civil) mismos que se clasifican como información confidencial y solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme su clasificación. Conforme lo mandata la resolución de mérito se exceptúan de clasificación localidad y origen étnico.
...". (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 5.3.1 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se abroga la LFTAIPG publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente:
"En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia".
- III. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- V. Que las fracciones VII y VIII del **Lineamiento Trigésimo Segundo** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **domicilio particular y número telefónico particular**, fracciones que resultan aplicables al presente caso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 98/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013416

VI. Que en el oficio número F00.DGCD.-0711/2016, la **DGCD** indica los datos que enseguida se detallan, al respecto este Comité consideró que se trata de información confidencial concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el INAI como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en la Resolución RDA 3215/16 , el INAI advierte que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por lo tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que el INAI estableció en la Resolución 3215/16 , que el domicilio , es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, así lo señala en su fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, por lo que es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
CURP	Que el INAI estableció en la Resolución 3215/16 , que la Clave Única de Registro de Población es un dato personal susceptible de protección en términos de la Ley, ya que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, tales como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y dichos datos refieren a información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial y, con ello, resulta procedente su clasificación en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción





RESOLUCIÓN NÚMERO 98/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013416

	Il del ordenamiento citado, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico particular	Que en la Resolución 1609/16 emitida por el INAI señala que el número de teléfono particular , tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que el INAI estableció en la Resolución 3215/16 , que la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular, y en el caso concreto, la firma que está contenida en los diversos documentos, hace referencia a las actividades que realiza una persona en su ámbito privado; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico personal	Que el INAI estableció en la Resolución 3215/16 , que el correo electrónico personal , es una herramienta utilizada para obtener un servicio de red, que permite tener contacto con otros usuarios, para lo cual es necesario tener una dirección de correo electrónico creada de forma directa por el titular y se considera como un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular haciéndolo localizable. Asimismo, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, los correos electrónicos personales, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que resulta procedente su clasificación, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 98/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013416

Estado civil	<p>Que en la Resolución RDA 3215/16, el INAI advirtió por lo que hace al estado civil, en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
Edad	<p>Que en la Resolución RDA 3215/16, el INAI advirtió que la edad es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
Sexo	<p>Que el INAI en la Resolución 3215/16 determinó que si el dato personal relativo al sexo está vinculado con una persona, es decir, la específica o pretende distinguirla, resulte evidente e innegable que por esa razón se considera un dato personal al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, por lo que además de que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, el mismo debe protegerse e impedirse su acceso no autorizado.</p> <p>Conforme a ello, y en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18 fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el dato del sexo, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada, de ahí se considera procedente su clasificación, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>

RESOLUCIÓN NÚMERO 98/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013416

Fotografía	<p>Que en la Resolución 3215/16 el INAI, señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión de un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.</p> <p>En ese sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto en un elemento personal en términos del artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
------------	---

- VII. Que la **DGCD**, mediante oficio número F00.DGCD.-0711/2016, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **nombre, correo electrónico, firma, domicilio, CURP, fotografía, número telefónico particular, edad, sexo y estado civil**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales, así también el domicilio particular y número telefónico particular, se encuentran expresamente considerados como información confidencial en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información considerada como **confidencial** señalada en los Antecedentes II y VIII, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Es de aclararse que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información requerida, en cumplimiento de las hipótesis previstas en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en

RESOLUCIÓN NÚMERO 98/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100013416

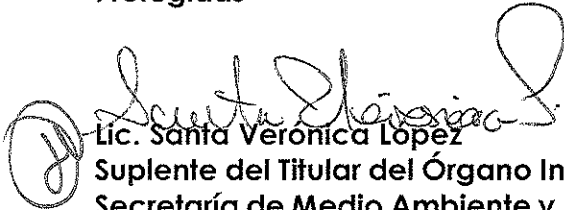
los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGCD**, al recurrente, así como al INAI en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del Recurso de Revisión **RDA 3213/16**.

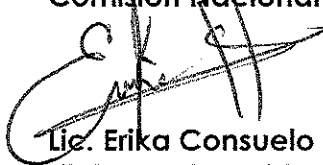
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cinco de octubre de dos mil dieciséis.



Ana Beatriz Ramos Cervantes
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
de la Comisión Nacional de Áreas Naturales
Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas